

Corte Suprema, 13 de abril de 2021

Servicio Nacional del Consumidor con Productora de Eventos Pocker SpA

| | |
|----------------------------|---|
| Rol N° | 129358-2021 |
| Recurso | Casación en el fondo |
| Resultado | Inadmisible |
| Voces | Acción de interés colectivo, casación en el fondo, proveedor intermediario, concierto, producciones y eventos |
| Normativa relevante | Artículos 3 letra e), 13, 23, 24, 43, 50 letra c), 51, 52, 53, 54 letra a, b, c, d, e, f y g de la Ley N°19.496 |

Resumen

El Servicio Nacional de Consumidor interpuso una acción de interés colectivo contra la productora de eventos Pocker SpA fundada en supuestas infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. La acción fue conocida por el 25° Juzgado Civil de Santiago quien rechazó la acción. Posteriormente, la actora dedujo de casación en el fondo contra la decisión de primera instancia, el cual fue declarado inadmisibile por la correspondiente Corte de Apelaciones de Santiago.

Luego, la actora recurrió de casación en el fondo señalando que se infringió el artículo 51 y 43 de la Ley N° 19.496 en relación con el artículo 19 del Código Civil. El recurso de casación en el fondo fue declarado inadmisibile por la Corte Suprema, en atención a que no cumplía con los requisitos establecidos para su interposición en el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil.

Hechos

“Pocker Producciones en su calidad de productor, y Punto Ticket en su calidad de comercializadora de entradas del evento “Juntos en concierto” que se realizó en la ciudad de Santiago el 24 de agosto de 2015, son demandadas por haber incumplido los términos ofrecidos y contratados causando perjuicios a los consumidores con su actuar negligente.

El concierto se realizó el día 24 de agosto del 2015 en el Movistar Arena, debiendo presentarse tres artistas: Pimpinela, Pedro Fernández y Marisela, sin embargo, esta última no realizó su espectáculo. Adicionalmente, tampoco se respetó el horario de comienzo del evento, el cual inició cerca de las 22:00 cuando, según lo ofrecido y contratado, debía empezar más tardar a las 20:00”¹.

Cuestión jurídica

“**SEGUNDO:** Que en el libelo de nulidad el recurrente denuncia la infracción, en primer término, del artículo 51 de la Ley N°19.496, en relación con las reglas de la sana crítica, en especial, con el principio de la lógica, toda vez que la demandada Punto Ticket S.A. reconoció su participación como vendedora de las entradas del concierto al que se refiere la demanda, llevado a cabo el

¹ Texto del escrito de la acción colectiva intentada por SERNAC. Rol N°4999-2016, 25° Juzgado Civil de Santiago.

día y hora indicado en el texto principal. Su defensa se limita a pretender excluir su responsabilidad por ser la encargada de la venta de boletos y no de la organización del evento. Aquello constituye una confesión espontánea que debe ser debidamente ponderada, quedando, por tanto, establecidas las fechas y hora del evento. Sostener lo contrario, implica desconocer la prueba rendida y valorar conforme a las reglas de la prueba legal o tasada, actividad improcedente en este caso. Por otro lado, alega la infracción del artículo 43 del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 19 del Código Civil, debiendo quedar zanjado que la demandada -indicada precedentemente- es responsable de los perjuicios ocasionados, en su calidad de intermediaria entre los clientes y el organizador del evento”.

Decisión

“**TERCERO:** Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

CUARTO: Que, versando la controversia sobre una acción de interés colectivo, fundada en la Ley 19.496, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida. En este caso, los 3 letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496, basamento jurídico de la petición principal, más los artículos 24, 43, 50 letras c) y d), 51, 52, 53 letras a), b) y c) y 54 letras a), b), c), d), e), f) y g), del mismo cuerpo legal, además del artículo 1545 del Código Civil, constituyen precisamente el marco legal que regula la materia, que fueron utilizados por los jueces del fondo al resolver y que, por tanto, deban ser revisados y utilizados, en el caso de dictarse sentencia de reemplazo. Al no hacerlo, produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso”.

Comentarios

Aun cuando mediante el recurso de casación en el fondo la actora tenía por objeto que se realizara una correcta aplicación de la Ley en relación con la prueba -artículo 51 de la LPDC-, y responsabilidad de la empresa Puntoticket como intermediario -artículo 43 de la LPDC-, el recurso no cumplía con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no pudo prosperar ni solucionarse el problema inicialmente planteado por la recurrente.